

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 21 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 190
Radicación No. 2022-00604

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE**", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **LILIANA MARCELA SINISTERRA RAMOS**, mayor de edad, y domiciliada en Jamundí Valle en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA**, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, Despacho judicial que la rechazó por falta de competencia.

Como en efecto, dada la naturaleza del asunto que se desprende de los hechos, (numeral 20º del Artículo 22 del C.G.P), es competencia del juez de Familia en Primera Instancia, se avocará su conocimiento.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la demandante para iniciar el proceso no reúne los requisitos de los artículos 74-2º del Código General del Proceso en cuanto no se hizo la presentación personal, habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. El poder otorgado es insuficiente, en cuanto no determina quienes son los herederos determinados a quienes faculta demandar, aunado a que no otorga la facultad a la apoderada para solicitar la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, conforme a la pretensión segunda. (Art. 74 C.G.P.).
3. En la parte introductoria de la demanda, se orienta a que se declare disuelta la sociedad patrimonial, cuando no puede disolverse lo que no existe previamente, aunado a que involucra la liquidación de la misma, asunto que

es objeto de trámite posterior, no acumulable al proceso declarativo. (Art. 82-4 C.G.P.).

4. Se promueve la demanda en contra de los herederos determinados del presunto compañero fallecido, LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA, sin que se determinen con sus nombres, documentos de identidad, domicilio, así como las direcciones físicas y electrónicas, donde han de recibir notificaciones, y tampoco se aportan la prueba del parentesco con el mencionado, si en cuenta se tiene que en el hecho 8º se indica que el causante tuvo 8 hijos (CLEIVER CUERO, JHOJAN ESTIVEN CUERO, SEBASTIAN CUERO, SALOMÉ CUERO, LUISA CUERO, SOFÍA CUERO, KEVIN CUERO, y YULIAN CUERO), y en el hecho 16 que tenía hijos menores de edad, por lo que deberá dirigir la demanda en contra los hijos, sin perder de vista que los menores de edad comparecerán a través de sus representantes legales. (Art. 82-2; 84-2 C.G.P.)
5. No se indica en los hechos la fecha de culminación de la presunta Unión Marital de Hecho, y sociedad patrimonial que pretende se declare entre la señora LILIANA MARCELA SINISTERRA RAMOS y el señor LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA
6. No se indica en los hechos si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer matrimonio.
7. No se indica en los hechos, si ya se inició o no el proceso de sucesión del causante ARMANDO CUERO RENTERIA, caso en el deberá dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos y los indeterminados (artículo 87 del C.G.P.).
8. No se aportan las direcciones físicas ni de correos electrónicos de los testigos FRANCY ELENA CARABALI, ZORAIDA RAMOS, INES PATIÑO DE LOAIZA, INES PATIÑO DE LOAIZA, JUAN CARLOS BURBANO REYES, ANDRES FELIPE RENTERIA CUERO, MARIA DELIA RENTERIA CUERO, Y NATALIA TAMAYO RENTERIA, que no se suplen con la manifestación que se citen a través del correo electrónico de la apoderada demandante (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).
9. No se indican las direcciones de correo electrónico de los testigos PATRICIA ARIAS CADAVID, MARIA DEL MAR, de quien no se dicen sus apellidos (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial solo para efectos de esta providencia, por lo indicado en los puntos 1 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

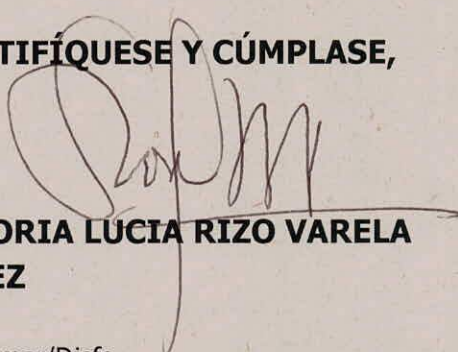
RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE", enviada por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDADA PATRIMONIAL POR MUERTE", promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora LILIANA MARCELA SINISTERRA RAMOS, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA. Advertir a la apoderada demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. JOHANNA PAOLA ZULUAGA HURTADO, identificada con C.C. No. 1.087.991.598 y T.P. No. 307.216 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 35

Fecha: marzo 2 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario